

JUZGADO TERCERO LABORAL



DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. Proceso Especial de Disolución y Liquidación del Sindicato instaurado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER**

Rdo. 2018 - 00319

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, formuló demanda Especial de Disolución y Liquidación del Sindicato contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER SINTRAMIA SANTANDER**, en procura de obtener lo siguiente:

1. Ordenar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER SINTRAMIA SANTANDER, por carecer de fundamento legal su integración y registro.
2. Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes **HECHOS**:

1. En el Banco en la actualidad hacen presencia 17 organizaciones sindicales.
2. En el año 2015, fue constituida la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA – SINTRAMIA, como una organización de primer grado y de industria, con domicilio principal en el Municipio de Barbosa, Santander.
3. La organización sindical SINTRAMIA está conformada actualmente por los siguientes trabajadores:

Alexander López Manzano
Marcela Acevedo Pérez
Javier Carvajal Estupiñan
Ana Esther Arciniegas Celis
Johan Barragán Espinosa
Sandra Gaviria Restrepo
Nathalie Prada Pineda
Myriam Ovalle Barrera
Jhannet Ortiz Oliveros
Ricardo Buitrago

Jacqueline Porras Triviño
Zuly Chacón Contreras
Mildred Leguizamo Cuesta
Luz Ángela Romero Mora
Oscar Mauricio Niño Galvis
Juan Smith González Nieto
Ana Lizeth Martínez Elailca
Freddy Alveiro García Duran
Jose Baldovino Betancourth
Ronny Roy Campo Capera
Salua Franco Hassan
Diego Jesús Gómez Bitar
Yolima Yajaira Hoyos Cuesta
Keiner Vanegas Méndez
Sulma Stella Ávila Blanco
Carlos Andrés Bayona Moreno
Dirley Enith Castillo Beltrán
Daniel Mauricio Mora Russi
Deisy Carolina Parra Acero
Lady Nineye Sáenz Mora
John Jairo Rojas Novoa
Alfredo Mozo Madarriaga
Andrés Sarmiento Arguello
Yamid Camacho Ferreira
Yuli Andrea Correa Rivera
Anderson Ledezma Correa
Luis Santiago Polo Fajardo
Cesar German Reyes Mahecha
Leyla Judith Rico Vargas
Nury Beatriz Roa Preciado
Lina Mireya Acevedo Velandia
Carlos Orlando Ariza Guio
Rafael Cipamocha Barón
Faber Andrés Hernández Botia
Viviana Liseth Parra Barrera
Erida Jimena Raquira Fuquene
Edwin Fabián Romero Suarez
Jenny Magali Ariza Diaz
Jimmy Andrés Ariza Nieves
Diego Andrés Ariza Pérez
Jenny Paola Suarez Castro
Martha Amezquita Amezquita
Julieta González Gutiérrez
Yenny Mildred González Pérez
Suly Yovana Lombana Díaz
Luisa Fernanda Plata Medina
Doris Milena Puentes Silva
Elida Adriana Salinas Barrera

4. La Organización sindical SINTRAMIA promovió en el año 2015 un conflicto colectivo de trabajo, a través de la prestación de un pliego de peticiones conjuntamente con otra organización sindical minoritaria denominada OTRAMIC y de la cual hacen parte los mismos trabajadores.
5. El pliego de peticiones por parte de SINTRAMIA y OTRAMIC coetáneamente con el presentado por las organizaciones ACEB y ASEFINCO, las cuales tienen un número muy superior de trabajadores afiliados, en relación con SINTRAMIA y OTRAMIC.
6. La presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAMIA y OTRAMIC coetáneamente con el presentado por las organizaciones ACEB y ASEFINCO motivó el que, en aplicación de lo normado en el Decreto 089 de 2014, se diera inició a un proceso de negociación colectiva en dos mesas paralelas.
7. El proceso de negociación concluyó con la firma de una convención colectiva, cuya vigencia se definió entre el 01 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2.017, convención que fue suscrita con las organizaciones sindicales ACEB y ASEFINCO.
8. Dado que la representación de ACEB y ASEFINCO en término de número de trabajadores del banco era y continua siendo muy superior a la de las organizaciones SINTRAMIA y OTRAMIC, el acuerdo logrado con las dos primeras organizaciones se extendió a los trabajadores afiliados a SINTRAMIA y OTRAMIC, en aplicación del Decreto 089 de 2014.
9. Las organizaciones sindicales SINTRAMIA Y OTRAMIC peticionaron la conformación de un Tribunal de Arbitramiento para que resolviera el conflicto suscitado por la presentación de su pliego de peticiones.
10. Mediante Resolución 2918 del 28 de julio de 2016 el Ministerio del trabajo convocó el Tribunal de Arbitramiento, procedimiento que ya implicó el nombramiento y posesión de los 3 árbitros, restando solamente la instalación y posterior promulgación del Laudo arbitral, lo cual debe ocurrir en un término máximo de 10 días desde la instalación.
11. El día 02 de julio de 2017 se constituyó la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER – SINTRAMIA SANTANDER.
12. SINTRAMIA SANTANDER fue registrada en el Ministerio del Trabajo con registro sindical de constitución No. 0134 del 07 de junio de 2017.
13. El SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER SINTRAMIA SANTANDER, es una organización sindical de primer grado y de industria, con domicilio principal en Bucaramanga Santander.

14. SINTRAMIA SANTANDER, está conformado por los siguientes trabajadores:

Ana Esther Arciniegas Celis
Johan Barragán Espinosa
Sandra Gaviria Restrepo
Nathalie Prada Pineda
Vannesa Vizcaino Quiceno
Myriam Ovalle Barrera
Silvia Jhannet Ortiz Oliveros
Rubén Darío Castaño Granda
Ricardo Buitrago
Oscar Mauricio Niño Galvis
Ana Lizeth Martínez Elailca
Sulma Stella Ávila Blanco
Carlos Andrés Bayona Moreno
Dirley Enith Castillo Beltrán
John Jairo Rojas Novoa
Alfredo Mozo Madarriaga
Andres Sarmiento Arguello
Leyla Judith Rico Vargas
Lina Mireya Acevedo Velandia
Carlos Orlando Ariza Guio
Rafael Cipamocha Barón
Viviana Liseth Parra Barrera
Erida Jimena Raquira Fuquene
Edwin Fabián Romero Suarez
Sandra Romero Salcedo

15. De la relación de afiliados tanto a SINTRAMIA como a SINTRAMIA SANTANDER, de los 25 trabajadores que conforman la organización sindical demandada, 22 se encuentran afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA SINTRAMIA.
16. Los trabajadores afiliados a SINTRAMIA SANTANDER, por ser a su vez multifiliados a la organización SINTRAMIA, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada con las organizaciones mayoritarias ASEFINCO y ACEB, con las que se firmó un último acuerdo colectivo, que se encuentra vigente desde el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2.019, acuerdo que sustituyo el anteriormente suscrito con vigencia 01 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2017, del que también fueron beneficiarios los trabajadores hoy afiliados a SINTRAMIA SANTANDER.
17. Cuando fue notificada sobre la constitución del sindicato demandado, remitió una comunicación solicitando aclarar si SINTRAMIA SANTANDER, era subdirectiva del ya constituido SINTRAMIA, solicitud de la que no se recibió ninguna respuesta.

La parte activa anexó los documentos obrantes a folios 16 a 108 y 129 a 141 del expediente.

RÉPLICA

Proferida la providencia que dispuso la admisión de la demanda, ordenó tramitarla por el procedimiento que corresponde, notificar y correrle traslado a la demandada, éste, enterado conforme a derecho del proceso en su contra instaurado (según acta de notificación personal, visible a folio 147 del expediente), dejó transcurrir el término legal sin descorrer el traslado de la acción.

Satisfechos los presupuestos procesales denominados, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia; y teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación, procede el juzgado a desatar la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo expuesto y pretendido por la sociedad demandante surge que el problema jurídico se contrae a establecer si se encuentra inmersa la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA SANTANDER, en las causales de disolución y liquidación dispuestas en el artículo 401 del C.S. del T., o, determinar si no se han configurado los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido.

Para determinar la existencia de causales de disolución y liquidación de la agrupación sindical demandada, es necesario precisar primero, respecto a consideración de orden legal, lo siguiente:

La Ley 50 de 1990 pretendió darle una mayor envergadura al derecho de asociación sindical, facultando a los empleadores y trabajadores para constituir sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a éstas con la condición de observar sus estatutos conforme a los artículos 2º y 3º del Convenio No. 87 de la O.I.T. aprobado por la Ley 20 de 1976.

En reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha hecho alusión a la libertad sindical y al derecho de asociación sindical, de acuerdo a lo normado por el convenio 87 de la OIT, es así como en Sentencia C-201/02, señaló:

“El artículo 39 de la Constitución, así como el instrumento citado, consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos. De igual forma, se concluye que un sindicato nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su fundación. Sin embargo, lo anterior no significa que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto. Por el contrario, son relativos y, en

consecuencia, pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial.”

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo dispone en el artículo 354 una sanción que garantiza la efectividad de la protección al derecho de asociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; como también se previene que las organizaciones sindicales desde el momento de su fundación gozan de personería jurídica en consonancia con el artículo 7° del referido convenio y por ende, son sujetos de derecho sin autorización o ministerio de autoridad alguna, señalándose que para su ejercicio se requiere de la inscripción en el registro sindical que para tales efectos llevará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 52 de la Ley 50 de 1990, en su inciso 1o. señala sanciones por la violación de las normas relativas entre otros aspectos, al derecho de asociación sindical, la protección a este derecho, a la fundación de los sindicatos, sus estatutos, al registro sindical, su tramitación, su publicación, la modificación de sus estatutos, consagrados en los artículos 38 a 52 de la ley 50 de 1990 que introducen modificaciones a los artículos 353 a 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia C-797 del 29 de junio de 2.000, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha sido enfática en determinar que no obstante el carácter fundamental de la libertad sindical y del derecho de asociación sindical, éstos no ostentan un carácter absoluto, por cuanto el mismo Estatuto Político en su artículo 39, condiciona el ejercicio de dicha libertad y derecho, en la medida que *“a que su estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujeten al orden legal y a los principios democráticos”*.

En este contexto, la disolución y liquidación de las organizaciones sindicales, se encuentra regulado por el artículo 401 del C.S. del T. norma adicionada por el artículo 56 de la Ley 50 de 1.990, en la que el legislador dispuso:

“CASOS DE DISOLUCIÓN: *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la

liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley.”

Respecto a la causal a) los afiliados al sindicato en desarrollo de su autonomía y libertad sindical, pueden prever en sus estatutos actos, eventos o circunstancias que puedan conducir a su eventual disolución y consecencial liquidación (fusión, extinción total, etc.) diferentes o adicionales a las previstas en la misma ley laboral. Cuando la situación se tipifica “por acuerdo”, la decisión debe ser colegiada y calificada, la cual sólo los condiciona al cumplimiento de un quórum especial y a un requisito de reafirmación de su decisión con la imposición de sus firmas en el acta de la respectiva Asamblea. El literal C es una consecuencia jurídica cuyo alcance concuerda con el artículo 4 del Convenio 87 de la OIT. Y, finalmente la d), es clara en incluir como requisito legal un mínimo de 25 afiliados.

ACERVO PROBATORIO

Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del numeral 2 artículo 380 del C.S. del T., subrogado por el artículo 52 de la ley 50 de 1990, se decidirá con fundamento en los elementos de juicio de los que se dispone, esto es, con la totalidad de la prueba documental que reposa en el expediente.

En cuanto, a la solicitud de prueba formulada por la apoderada de la parte demandante, referida a interrogatorio de parte y testimonios, dígame que no procede, en virtud del precepto citado, por cuanto es clara la norma en señalar que ésta clase de proceso se decide teniendo en cuenta los elementos de juicio que se dispongan, es decir, la obrante en el proceso.

Aclarado lo anterior, prosigue relacionar la prueba documental aportada al expediente, a saber:

Dentro del expediente obra como prueba documental lo siguiente:

1. Certificado que refleja la situación actual del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 16 a 17)
2. Oficio de fecha 17 de julio de 2017 suscrito por la Vicepresidente Desarrollo para el Colaborador Bancamia S.A., con destino a la presidente del SINTAMIA (sic) SANTANDER. (fl. 18 -20)
3. Documento que contiene Negociación Colectiva Bancamia Etapa de Arreglo Directo Acta No. 1. (fls. 21 a 22)
4. Constancia de registro modificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA. (fls. 23 a 25)

5. Resolución No. 2918 del 28 de julio de 2.016 “Por la cual se decide la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramiento Obligatorio en el Banco Bancamia S.A. (fls. 26 a 28)
6. Acta de sorteo para designar el tercer arbitro en el conflicto colectivo entre el Banco Bancamia S.A. y las Organizaciones Sindicales OTRAMIC y SINTRAMIA. (fl. 29)
7. Oficio de fecha 22 de agosto de 2.017 emitido por la Directora Territorial Santander. (fl. 30)
8. Escrito de fecha 06 de 2017 suscrito por la Presidente o Secretario de SINTRAMIA SANTANDER con destino al presidente de BANCAMIA S.A. Banco de las Microfinanzas, con asunto: presentación del sindicato de trabajadores denominado SINTRAMIA SANTANDER. (fl.31)
9. Anexo formato 01. Constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical de primera nómina de junta directiva y estatutos. (fl. 32)
10. Formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical - SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER. (fl. 33)
11. Oficio de fecha 20 de octubre de 2017 librado por el presidente y secretario de SINTRAMIA SANTANDER con destino al Vicepresidente para el desarrollo del colaborador, mediante el que le notifican el cambio de junta directiva SINTRAMIA SANTANDER. (fls. 34 a 36)
12. Memorando de fecha 28 de agosto de 2017 expedido por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano con destino al Coordinador del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, con asunto “Proceso, inspección, vigilancia y control formato constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de Junta Directiva y Estatutos. radicado 006304 de 07/07/2017”. (fls. 37 a 41)
13. Acta de conformación del sindicato de trabajadores de BANCAMIA en SANTANDER de fecha 02 de julio de 2.017. (fls. 43 a 48)
14. Estatutos del Sindicato de trabajadores Bancamia en Santander. (fls. 49 a 64, 69 86)

15. Documento denominado nómina de elegidos – Junta Directiva Nacional del sindicato de Trabajadores de Bancamia Santander – Asamblea de Conformación. (fls. 65 a 68)
16. Presentación del pliego de peticiones del sindicato de trabajadores de Bancamia en Santander SINTRAMIA SANTANDER. (fls. 87 a 94)
17. Pliego de peticiones de los trabajadores del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. 2015-2016, presentado conjuntamente por SINTRAMIA Sindicato de Trabajadores de Bancamia y OTRAMIC Organización de Trabajadores de las Microfinanzas. (fls. 95 a 104)
18. Certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana Bancamia, respecto a la Organización Sindical SINTRAMIA. (fls. 105 a 106)
19. Certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana Bancamia, respecto a la Organización Sindical SINTRAMIA SANTANDER. (fls. 107 a 108)
20. Certificado de existencia y representación legal del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. (fls. 129 a 141)

Del examen en su conjunto de la totalidad de la prueba válidamente producida, las que se han dejado referidas y extractadas, surge con total claridad que:

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER, fue fundado y constituido el 02 de julio de 2.017, en el Municipio de Floridablanca, diligencia en la que participaron 30 trabajadores de la sociedad demandante, tal y como se advierte en el acta de conformación del sindicato de trabajadores de BANCAMIA EN SANTANDER, documento que reposa a folios 43 a 48 del plenario.

Se encuentra además, que en fecha 06 de julio de 2.017 los señores SANDRA BIBIANA GAVIRIA y OSCAR MAURICIO NIÑO GALVIS, en calidad de presidente y secretario de SINTRAMIA SANTANDER, respectivamente, peticionaron ante el Ministerio de Trabajo, la inscripción en el registro sindical de la organización sindical prenombrada, cumpliendo con las exigencias del artículo 365 del CST, norma subrogada por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, esto es, se aportó acta de conformación del sindicato de trabajadores de Bancamia en Santander SINTRAMIA SANTANDER (fls. 43 a 48), Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Bancamia Santander (fls. 49 a 64), nómina completa con los datos de los directivos elegidos (fl. 65), y el listado de asistencia a la Asamblea de constitución del sindicato de trabajadores de BANCAMIA SANTANDER (fls. 66 a 68).

Se observa que dicha organización sindical fue automáticamente inscrita en el registro sindical, según consta en el formato de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, obrante a folio 33 del informativo, en la que se clasificó al SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER como una organización sindical de industria o rama de actividad económica, de primer grado. En dicha constancia de registro, como junta directiva principal, se indicó a los señores SANDRA BIBIANA GAVIRIA RESTREPO (Presidente), SILVIA JHANNET ORTIZ OLIVEROS (Vicepresidente), ÓSCAR MAURICIO NIÑO GALVIS (secretario), ALFREDO EDUARDO MOZO MADARRIAGA (Fiscal) y JOHN JAIRO ROJAS NOVOA (Tesorero); sin embargo, la junta directiva fue objeto de las modificaciones visibles en el formato legajado a folio 35 del plenario, reformas que fueron notificadas al Dr. JUAN MANUEL RINCON PICO en calidad de Vicepresidente para el Desarrollo del Colaborador de BANCAMIA, mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2017.

De otro lado, al interior de la demandante coexiste la organización sindical denominada “SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA – SINTRAMIA”, el que fue constituido el 22 de junio de 2015, organización sindical que actualmente tiene un número plural de afiliados equivalente a 58 trabajadores, mientras que el SINDICATO DE TRABAJADORES EN SANTANDER - SINTRAMIA SANTANDER, está agrupado con 25 afiliados, quienes igualmente se encuentran afiliados a la primera organización sindical, con excepción de las señoras VANNESA VIZCAINO QUICENO, SANDRA ROMERO SALCEDO y el señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO GRANDA, es decir, que en su mayoría los integrantes presentan una multifiliación.

Como se advierte, dichas organizaciones sindicales poseen un nombre o razón social semejante, como quiera que lo único que las diferencia es el añadido “EN SANTANDER”, no obstante, es aspecto del que el Ministerio del Trabajo no presentó ninguna objeción.

Al respecto, el artículo 382 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que ningún sindicato puede adoptar un nombre social que induzca a error o confusión con otro sindicato existente, esto es así, por cuanto el nombre como atributo de la personalidad de los entes jurídicos, es un factor diferenciador. De modo tal, que éste artículo prohíbe, de igual manera, que los sindicatos utilicen denominaciones que los identifiquen con cualquier partido o religión, así mismo, que utilicen los calificativos de federación o de confederación.

Teniendo en cuenta el parámetro normativo, es claro que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA – SINTRAMIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER, se encuentran inscritos en el registro sindical con nombres similares pero no equivalentes y con componentes que permiten diferenciarlos. Con todo, lo cierto es que tal situación, per se, no se encuentra enmarcada dentro del listado dispuesto de forma taxativa por el legislador en el artículo 401 del CST., es decir, dicha similitud no afecta la existencia de su personería jurídica, previamente aceptada por el Ministerio del Trabajo, entidad competente para adelantar el trámite administrativo de inscripción en el registro sindical.

De otro lado, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA – SINTRAMIA” organización sindical que conjuntamente con la Organización de Trabajadores de las Microfinanzas OTRAMIC, presentaron en fecha 13 de julio de 2015, pliego de peticiones a la sociedad demandante BANCO BANCAMIA S.A., pliego que no fue resuelto totalmente en la etapa de arreglo directo iniciada el 30 de julio de 2015, por lo que la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No. 2918 del 28 de julio de 2016, resolvió convocar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para decidir el conflicto colectivo de trabajo, sin embargo, se desconoce el contenido del fallo arbitral que puso fin al conflicto.

Posteriormente, por el presidente del SINTRAMIA SANTANDER se radicó en fecha 17 de julio de 2017, en las instalaciones del presidente de BANCAMIA S.A. Banco de las Microfinanzas, pliego de peticiones, en el que se incluyeron 36 artículos y del que existe total orfandad probatoria en relación al trámite del pleito colectivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 04 de diciembre de 2012 y radicado No. 55501, en torno a la multiplicidad de varias organizaciones sindicales que puede llevar a la posibilidad de coexistencia de más de un acuerdo colectivo en una misma empresa, afirmó que los trabajadores solo podrían beneficiarse de uno de ellos.

En punto al tema, la misma Corporación en sentencia CSJ SL 50795, 28 feb. 2012, que a su vez trajo a colación la CSJ SL 33998, 29 abr. 2008, lo siguiente:

“Desde luego, no puede perderse de vista, que frente a la suscripción de diversas convenciones colectivas por parte, no solo de sindicatos minoritarios, sino de cualquier organización sindical, cada afiliado en principio será beneficiario de la convención que suscriba el sindicato al cual pertenezca, y que eventualmente le sea más favorable como adelante se explicará.

(...) La precedente conclusión obliga a la Corte al estudio de otros puntos que se consideran esenciales frente a la posibilidad que abrió el artículo 19 de la Ley 584 de 2000 y las decisiones de inexecutableidad atrás traídas a colación, es decir la coexistencia de varias convenciones colectivas de trabajo suscritas por sindicatos minoritarios y las obligaciones que de ellas se emanan.

Para abordar tales temas debe empezar la Corte por precisar que en la actualidad los trabajadores pueden ser afiliados a diversas organizaciones sindicales, ya que la prohibición que al respecto disponía el artículo 360 del C. S. del T., desapareció como consecuencia de la declaración de inexecutableidad que sobre dicho precepto profirió la Corte Constitucional en la sentencia C-797 de 2000.

Por tanto, aun cuando es viable jurídicamente que un trabajador pueda ser parte de varios sindicatos, en caso de que existan diversas convenciones colectivas suscritas por las organizaciones que integra,

y de las cuales un mismo trabajador sea beneficiario de todas ellas, ello no significa que pueda aprovecharse simultáneamente de cada una, pues la libertad sindical debe entenderse para tales efectos, como que el asalariado debe escoger entre los distintos convenios aquel que mejor le convenga a sus intereses económicos, ello con el fin de evitar que el trabajador reciba duplicidad o más beneficios convencionales.”.

Luego entonces, en el presente caso, no existe duda que en la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. existen varias organizaciones sindicales, estas son: el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA – SINTRAMIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA EN SANTANDER, las que se encuentra legalmente constituidas. Dígase finalmente, que como lo enseñó la jurisprudencia laboral en una misma pueden coexistir varios instrumentos colectivos, pero, los trabajadores solo pueden beneficiarse de uno de ellas, sin que haya lugar a pagos simultáneos por el mismo beneficio.

Por lo tanto, ésta circunstancia fáctica no causa consecuencias jurídicas, que impliquen la causación de alguna de las señaladas por el artículo 401 del C.S. Del T.

En este orden de ideas, la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., demostró tener interés jurídico, para solicitar la disolución y liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA SANTANDER, empero, no demostró que ésta organización se encuentre inmersa en alguna de las causales dispuestas en los literales a), b), c) d) y e) del artículo 401 del CST

Impone el artículo 365 del C. G del P. norma aplicable al procedimiento por mandato de lo dispuesto en el artículo 145 del CPL y SS que habrá de condenarse en costas a quien resulte vencido en un proceso. Así se procederá.

Se decidirá en consecuencia con las consideraciones y conclusiones hechas y agréguese que procede condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACION de la inscripción en el registro sindical de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES EN SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES EN SANTANDER**, de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la demandante, la suma de **\$908.526**.

Esta decisión se notifica **POR EDICTO** a las partes.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd56c23ff4abf79f20b91a8c7de6f54d078ab6375dd313c93753c0cc87d7b19**

Documento generado en 31/08/2021 02:56:23 p. m.